

FILIACIÓN DE LOS MENORES NACIDOS EN VIRTUD
DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUBROGADA.
COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA NÚM. 1626/2024,
DE 4 DE DICIEMBRE (RJ 2024, 5879)

*FILIATION OF MINORS BORN UNDER A GESTATIONAL
SUBROGACY AGREEMENT. COMMENT ON SPANISH STS NO.
1626/2024, 4TH DECEMBER (RJ 2024, 5879)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 39, enero 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 720-741

Celia
CARRILLO
LERMA

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de diciembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 19 de diciembre de 2024

RESUMEN: La STS 4 diciembre 2024 (RJ 2024/5879) no supone un cambio muy significativo en la doctrina de la Sala Primera sentada en sus anteriores decisiones en materia de gestación subrogada. No obstante, introduce algunos matices importantes, en especial, que el interés del menor debe interpretarse dentro del marco del orden público español, lo que no deja de ser contradictorio con la jurisprudencia del TEDH en la materia.

PALABRAS CLAVE: Doctrina; gestación subrogada; interés del menor; orden público.

ABSTRACT: Spanish STS no. 1626/2024, of December 4 (RJ 2024, 5879) does not represent a very significant change in the doctrine of the First Chamber established in its previous decisions on gestational surrogacy. However, it introduces some important nuances, such as the best interests of the child must be interpreted within the framework of Spanish public policy, which may contradict the jurisprudence of the ECtHR on the matter.

KEY WORDS: Doctrine; gestational surrogacy; best interests of the child; public policy.

SUMARIO.- SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO:
I. INTRODUCCIÓN.- I. La gestación subrogada como técnica de reproducción humana asistida.- 2. Contexto de la sentencia.- II. NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE GESTACIÓN SUBROGADA Y NECESIDAD DE UN DESARROLLO NORMATIVO EN ESPAÑA.- III. LA STS 4 DICIEMBRE 2024 Y DOCTRINA SOBRE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS DE GESTACIÓN SUBROGADA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.- I. El contrato de gestación subrogada es contrario al orden público.- 2. El contrato de gestación subrogada vulnera los derechos fundamentales.- 3. El orden público no es contrario al interés del menor, sino el marco dentro del cual debe satisfacerse.- IV. CONCLUSIONES.

SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho de la sentencia puede ser resumido de la siguiente manera: una pareja española, ambos varones, celebran un contrato de gestación subrogada con una mujer residente en Texas, Estados Unidos de América, y con su cónyuge en 2019. Unos meses después, y previamente al parto de los dos niños nacidos en virtud de ese contrato, un tribunal del estado de Texas (Juzgado núm. 73 del Condado de B́exar) determina la validez del contrato y la filiación de los niños que en su virtud pudieran nacer en favor de los progenitores comitentes o intencionales, con todos los efectos inherentes y con el mandato al hospital o centro médico donde se produzca el nacimiento de que se respeten todos sus derechos.

En 2020, una vez nacidos dos niños mediante gestación subrogada, se procede a la correspondiente inscripción en el Registro Civil de Texas. Posteriormente, el antedicho juzgado de Texas dicta otra sentencia en virtud de la cual se confirma la filiación de los dos menores nacidos en favor de los padres comitentes, con nuevos mandatos al hospital de nacimiento y a la otra parte del contrato.

De regreso en España, en 2021, los dos ciudadanos españoles interesan el reconocimiento de la última de las sentencias dictadas por el juzgado extranjero, que se tramita como procedimiento de exequátur ante el Juzgado Mixto n.º I de San Roque (Cádiz), pero se encuentran con obstáculos importantes.

En esta primera instancia, el Ministerio Fiscal se opone al reconocimiento de la sentencia extranjera y el Juzgado desestima la solicitud de los demandantes (2022). En cuanto a los fundamentos de Derecho ofrecidos por el órgano judicial se pueden sintetizar así: el contrato de gestación por sustitución es nulo de pleno

• Celia Carrillo Lerma

Profesora de Derecho Civil en ISEN, Facultad adscrita a la Universidad de Murcia, Doctora internacional en Derecho por la Universidad de Murcia, cuenta con varias publicaciones en revistas y obras colectivas, así como una monografía titulada *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad* (2021), ha participado como ponente y comunicante en diversas Jornadas y Congresos internacionales, y en varios proyectos de investigación, y ha realizado una estancia predoctoral en el *Dipartimento di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Verona*, Italia. Correo electrónico: celia.carrillo@um.es.

derecho en España, pues se entiende realizado en fraude de la ley española y contraviene el orden público, y por ello se rechaza el reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera en virtud del art. 46.1.º, apartados a) y d), de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, y del art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

En segunda instancia, el Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación interpuesto contra el auto del juzgado *a quo*. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz desestima el recurso en 2023. Los argumentos de los recurrentes en apelación se basan en la infracción del interés superior del menor y de la jurisprudencia del TEDH. La Audiencia Provincial es tajante: el interés superior del menor no se entiende vulnerado, pues su consecución no es incompatible con el orden público, sino que debe tener lugar dentro de su marco. En otras palabras, el interés superior del menor no se puede esgrimir como excusa o excepción al respeto del orden público, sino que debe tener lugar en los márgenes que este ofrece.

Finalmente, los progenitores de intención interponen un recurso de casación contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, aunque durante su tramitación solo es continuado por uno de los recurrentes (razón por la cual, en adelante, se hará referencia a esta parte procesal como “el recurrente”). El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión del recurrente. Los motivos aducidos en el recurso de casación son cuatro: 1) incongruencia del Auto de primera instancia, y 2) vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad, 3) vulneración del principio de no discriminación, y 4) vulneración del principio del interés superior del menor. Admitido a trámite el recurso, el Ministerio Fiscal interesa su desestimación.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La Sala Primera del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto y, por tanto, la solicitud de reconocimiento de la resolución extranjera, en términos generales, por entender que hacerlo sería opuesto al orden público español.

La STS 4 diciembre 2024 (ROJ 2024/5879) se sustenta en tres aserciones:

Primera. El reconocimiento de efectos de una sentencia extranjera que determina la filiación de las personas menores de edad nacidas en virtud de un contrato de gestación subrogada es contrario al orden público español, lo que constituye una causa de denegación del reconocimiento conforme al art. 46.1. a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

Segunda. El contrato de gestación subrogada es incompatible con los derechos fundamentales que forman parte del orden público español, como son la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1.º CE) y la integridad física y moral (art. 15 CE), todos ellos tanto de la madre gestante como de la persona o personas nacidas en virtud de aquel contrato. En concreto, madre y descendencia son tratados como mercancía y otros derechos y garantías se ven comprometidos (entre otros, la salud de la mujer gestante, el derecho del menor a conocer sus orígenes (art. 7 CDN), o la falta de control sobre la idoneidad de los progenitores de intención).

Otras normas que se estiman vulneradas, las cuales van en esta misma dirección, son el artículo 4 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y la Ley 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, se citan resoluciones e informes jurídicamente no vinculantes: el apartado 115 de la Resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014), y el Informe del Comité de Bioética de España de 2017, sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada.

Tercera. El interés superior del menor debe satisfacerse siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico y del orden público. En concreto, esto se identifica, en esta materia, con que se verifique la ruptura de todo vínculo con la madre gestante, que se pueda determinar la filiación paterna biológica de uno de los progenitores de intención y que el menor forme parte de un núcleo familiar estable. Todo ello se consigue, en España, mediante el recurso a tres instituciones jurídicas: filiación biológica paterna, adopción y acogimiento familiar; así como a través de la intervención del Ministerio Fiscal en estos asuntos y de las funciones que el ordenamiento jurídico le otorga en cuanto a la protección de las personas menores de edad. Se cita el Dictamen Consultivo del TEDH (Gran Cámara), de 10 de abril de 2019, demanda n. P16-2018-001, para argumentar que las soluciones ofrecidas por el Derecho español satisfacen el interés del menor al mismo tiempo que respetan los derechos fundamentales tanto de este como de la madre gestante.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN.

I. La gestación subrogada como técnica de reproducción humana asistida.

Los avances biomédicos en el último medio siglo han ayudado a cumplir los deseos de procreación de muchas personas o parejas que, por motivos de diversa

índole (médica, personal, social), no podían tener descendencia sin el recurso a las llamadas técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA).

En España, la primera regulación de estas técnicas tiene lugar en virtud de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. La polémica abierta dio lugar a un recurso de inconstitucionalidad que fue resuelto por el Tribunal Constitucional a favor de la constitucionalidad de la ley (STC 116/1999, de 17 de junio (RTC 1999/116)). Posteriormente, se modifica por Ley 45/2003, de 21 de noviembre, si bien la necesidad de corregir las insuficiencias de la primera ley y adaptar su contenido a la nueva realidad culmina en la promulgación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, LTRHA).

El artículo 10.1.º LTRHA define el contrato de gestación subrogada como aquel “por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”. No obstante, la ley declara la nulidad de pleno derecho de los contratos de gestación por sustitución, sean onerosos o gratuitos. Por tanto, según la clásica regla pauliana aún mantenida en España, la filiación se determina por el parto (apartado segundo), pero el padre biológico puede reclamar la filiación paterna conforme a las reglas generales (apartado tercero).

En un primer momento, el recurso a la gestación subrogada se concibe como una forma de satisfacer el deseo de reproducción de aquellas parejas heterosexuales en las que, al menos uno de sus miembros, está aquejado de un problema de esterilidad o fertilidad, o cualquier otro que implique la imposibilidad de alumbrar un bebé sano, lo cual puede tener lugar de varias formas (mediante la aportación de material genético del que no tiene problemas para procrear; mediante la aportación de material genético de ambos, o sin aportación de material genético -normalmente, mediante recurso a donante anónimo-). Sin embargo, la formalización de este contrato tiene lugar, hoy en día, por muchos perfiles de persona o pareja: el ya citado de pareja heterosexual, parejas homosexuales masculinas, personas solteras o, en última instancia, incluso personas que desean ser abuelas, como es por todos conocido tras el mediático caso de Ana Obregón (sobre este particular es muy interesante la monografía de VILAR GONZÁLEZ, S.: *Madre legal, abuela biológica: sobre la filiación, la fecundación post mortem y otras cuestiones jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023).

La gestación subrogada es un tema que plantea cuestiones de diversa índole (jurídicas, éticas, sociales, emocionales...) muy difíciles de resolver y siempre controvertidas (pues dentro la misma doctrina jurídica se pueden encontrar posturas de todo tipo, como se verá), sobre la cual incluso autores autorizados han admitido la dificultad de ofrecer propuestas [ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Nuevas y

viejas reflexiones sobre la gestación por sustitución”, en AA.VV.: *Mujer, Maternidad y Derecho* (dir. por M^a. P. GARCÍA RUBIO, coord. por J. AMMERMAN YEBRA et al.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 646-647].

2. Contexto de la sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse recientemente sobre un asunto en relación con la polémica, delicada y nada fácil materia de gestación subrogada. Se trata de la STS 4 diciembre 2024 (ROJ 2024/5879), fallada por la Sala en Pleno y de la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, al igual que en las anteriores decisiones de la Sala en esta materia.

Esta sentencia es la última de las pocas, pero relevantes (con independencia de la crítica que merezcan) decisiones de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de gestación subrogada. Ha transcurrido una década desde que este órgano se pronunció sobre el tema por primera vez y han sido cuatro las veces en que ha tenido la ocasión de hacerlo desde entonces. Se trata de las STS 6 febrero 2014 (ROJ 2014, 247); ATS 2 febrero 2015 (ROJ 2015, 335), que resolvía negativamente el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la STS anterior y recogía la misma postura de la sentencia; STS 31 marzo 2022 (ROJ 2022/1153) y, por supuesto, la que es objeto del presente trabajo. En cuanto a las STS 16 mayo 2023 (ROJ 2023, 1958) y STS 17 septiembre 2024 (ROJ 2024/4370), si bien las personas menores del supuesto de hecho nacieron mediante un contrato de gestación subrogada, la casación no versa directamente sobre los efectos de este tipo de contratos en España. No obstante, debe matizarse que, con relación a la STS 17 septiembre 2024, hay quien considera la posición del Tribunal como una aceptación indirecta del contrato de gestación subrogada como modo de crear una filiación jurídica, ya sea de paternidad como de maternidad (VELA SÁNCHEZ, A. J.: “La STS (1^a Civil) de 17 de septiembre de 2024, ¿un punto de inflexión en la postura de la Sala Primera del Tribunal Supremo condenatoria de la gestación por sustitución?, *Diario La Ley*, núm. 10594, 2024).

La STS 4 diciembre 2024 no constituye un cambio en la doctrina que la Sala viene desarrollando en materia de gestación subrogada. No obstante, no por ello carece de importancia, pues sí que establece ciertos matices en su doctrina que ayudan a consolidarla o reforzarla.

Si bien su doctrina, al menos en lo referente a los derechos fundamentales, es bienintencionada, tal vez no realiza la argumentación más adecuada, lo que acaba por llevarle a resultados contradictorios, algo que viene repitiendo desde su primer pronunciamiento.

II. NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE GESTACIÓN SUBROGADA Y NECESIDAD DE UN DESARROLLO NORMATIVO EN ESPAÑA.

El marco normativo de los contratos de gestación subrogada en España está compuesto por los instrumentos jurídicos internacionales, transnacionales y nacionales que a continuación se detallan, sin perjuicio de que su celebración pueda derivar en la aplicación de otras normas también, como se expone en el tercer apartado del trabajo.

En el ámbito internacional, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado el 25 de mayo de 2000, prohíbe la venta de personas menores de edad, considerando por tal "todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución" (art. 2). Es cierto que la finalidad de este Protocolo no tiene que ver directamente con los contratos por los que se pretende establecer una filiación, pero sí invita a reflexionar sobre los riesgos que conllevaría el permitir a los privados la conclusión de estos acuerdos sin sopesar la introducción de los debidos controles, tal y como se prevé para el acogimiento y la adopción.

En el ámbito de la Unión Europea no existen instrumentos específicos que regulen la gestación subrogada, pero el Parlamento Europeo viene condenando (sin carácter vinculante) la práctica de la gestación por sustitución, por considerar que es contraria a la dignidad de la mujer, ya que supone un tipo de explotación de las funciones reproductivas y su cuerpo es usado como mercancía, con especial mención de las mujeres vulnerables de países en desarrollo, y en este sentido pide que se revisen los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de forma urgente (apdo. 115, relativo a los derechos de las mujeres y las niñas, de la Resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo [2014]). En 2017, igualmente en su Informe Anual, condena la gestación subrogada en el contexto de la trata de personas; en 2021 de nuevo, y en 2022 reitera esta condena en su Informe sobre el impacto de la guerra de Ucrania en las mujeres (arts. 12, 13 y 14), por el riesgo que esta conlleva.

En cuanto al Derecho interno, como se señalaba en la Introducción, el art. 10.1.º LTRHA establece que los contratos de gestación por sustitución son nulos de pleno derecho, sean onerosos o gratuitos. La filiación se determina por el parto (apartado segundo), y el padre biológico puede reclamar la filiación paterna conforme a las reglas generales (apartado tercero). Por su parte, según el art. 131.2.º CC, no es posible reclamar la filiación en los casos en los que ya haya una legalmente determinada.

Asimismo, la más reciente Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, reitera la nulidad de pleno de derecho de estos contratos (art. 32.1.º). Esta norma jurídica declara expresamente la gestación subrogada como forma de violencia hacia las mujeres en el ámbito reproductivo, por vulnerar gravemente su salud y derechos reproductivos (Preámbulo); prevé el impulso de campañas institucionales para la concienciación y la prevención de esta práctica (art. 10 *quinquies* y 32.2.º LO 2/2010, de 3 de marzo), y prohíbe su promoción comercial (art. 33 LO 2/2010, de 3 de marzo, y arts. 3.a) y 6 de la Ley 34/1988, General de Publicidad).

Por otro lado, aunque la autonomía privada es un principio rector en materia de contratos que no rige en el Derecho de familia, debe citarse que, incluso en aquel ámbito, que se rige por el principio dispositivo, no pueden ser objeto de los contratos las cosas fuera de comercio ni los servicios contrarios a la ley o a las buenas costumbres (*cf.* art. 1271 CC) y que la autonomía privada tiene como límites la ley, la moral y el orden público (*cf.* art. 1255 CC).

También se debe mencionar que existe un tipo penal en virtud del cual puede constituir un delito la entrega y recepción de personas menores de edad con el fin de establecer una relación análoga a la de filiación al margen de los procedimientos de guarda, acogimiento y adopción legalmente establecidos, así como las conductas de intermediación (*cf.* art. 221.1.º y 2.º CP). Este tipo penal tiene, en realidad, un espectro más amplio que los casos de gestación subrogada y, a su vez, no todos estos entran dentro de su ámbito de aplicación.

En cuanto a la jurisprudencia, en el ámbito del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha logrado sortear pronunciarse de forma expresa sobre la cuestión de fondo derivada de estos contratos, cual es la propia validez del contrato (VILAR GONZÁLEZ, S.: "Mecanismos de inscripción de los nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 35, 2023, p. 92).

Por lo que respecta al Tribunal Supremo español, su postura es (aparentemente) muy clara: se opone a la validez de estos contratos, que son nulos en virtud del art. 10.1.º LTRHA, realizando una dura crítica de esta práctica, si bien los casos que se le han presentado no versaban directamente sobre la validez de estos contratos, como se verá (SSTS 6 febrero 2014, 31 marzo 2022 y 4 diciembre 2024).

Por su parte, en la doctrina científica es posible encontrar posiciones muy diversas que podrían, a su vez, ser clasificadas conforme a diversos criterios, si bien en este punto baste señalar tres grupos de autores por su postura en torno a una futura regulación de los contratos de gestación subrogada en Derecho

español: 1) aquellos que, con independencia de lo dispuesto en el art. 10 LTRHA, consideran que el contrato es nulo igualmente, por ser contrario a los principios de indisponibilidad del cuerpo humano (funciones reproductivas y de gestación) y del estado civil (por pretender alterar las normas de determinación de la filiación) y por la ilicitud de su causa (DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Notas sobre la gestación por sustitución en el derecho español”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, p. 351), o por ilicitud de su objeto (PANTALEÓN PRIETO, F., “Contra la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida”, *Jueces para la democracia*, núm. 5, 1988, p. 27); 2) autores que defienden que deben prohibirse estos contratos, o cuanto menos hacerse una regulación “restrictiva”, por atentar contra la dignidad de la mujer gestante (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Con la naturaleza hemos topado: Reflexiones sobre estrategias de presentación de la ley natural al hilo del nuevo Derecho de familia”, *Prudentia Iuris*, núm. Aniversario, 2020, p. 320), y 3) otros que abogan por que el legislador se pronuncie y regule el contrato de gestación subrogada en España, así como los efectos de las resoluciones extranjeras por las que se determina la filiación derivada de estos contratos. Un sector autorizado de la doctrina ya se pronunció bajo la vigencia de la ley anterior sobre la excesiva simplicidad del art. 10 LTRHA (RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “*¡Mater semper certa est?* Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, núm. 1, 1997, p. 16).

No obstante, dentro de estos últimos autores, no debe pensarse que constituyen un grupo homogéneo, pues la intensidad de su propuesta y las razones por las que exigen la actuación del legislador pueden ser bien diferentes. En aras de la brevedad, acaso sea más fácil destacar algunos puntos donde suelen confluír: la nulidad de los contratos ex art. 10 LTRHA es una opción de política legislativa y es posible la regulación dentro del marco constitucional, siendo la clave el respeto de la dignidad de la mujer y del interés superior del menor, y la mayoría suele coincidir en que lo importante es que el legislador se pronuncie, en el sentido que sea, prohibiendo o acogiendo la figura, pero que se pronuncie (CERVILLA GARZÓN, M^a. D.: *Una mirada al Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 79; ROCA TRÍAS, E.: “*Dura lex sed lex*. O de cómo integrar el interés del menor y la prohibición de la maternidad subrogada”, en AA.VV.: Monográfico dedicado a: *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (coord. por P. BENAVENTE MOREDA, E. FARNÓS AMORÓS, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 69, núm. 2179, 2015, pp. 334-335; TAMAYO HAYA, S.: “Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas”, *Revista Digital Facultad de Derecho*, núm. 6, 2013, p. 293), si bien algunos llegan más lejos y se atreven a proponer algunas pautas (CERVILLA GARZÓN, M^a. D.: “Gestación subrogada y dignidad de la mujer”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018, pp. 36-39; FARNÓS AMORÓS, E.: “Inscripción en España de la filiación derivada del acceso a la maternidad subrogada en California, *Indret: Revista para el Análisis*

del Derecho, núm. 1, 2010, pp. 22-23; GARCÍA RUBIO, M^a. P. y HERRERO OVIEDO, M.: "Maternidad subrogada: dilemas éticos y aproximación a sus respuestas jurídicas", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 52, 2018, pp. 85-86; GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C. y SOLÉ RESINA, J.: "Panorámica del Derecho de familia después de la Constitución de 1978. El Derecho de familia de la postmodernidad", *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, núm. 22, 2022; MÚRTULA LAFUENTE, V.: "A vueltas con la gestación por sustitución y filiación de los menores nacidos por este procedimiento. Algunas reflexiones tras la STS, 1.^a (Pleno), de 31 de marzo de 2022", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 42, 2023, p. 108; VILAR GONZÁLEZ, S.: "Situación actual de la gestación por sustitución", *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014, pp. 900-902, 912-913 y 927-928), o incluso hacer propuestas de *lege ferenda* (VELA SÁNCHEZ, A. J.: "Propuesta de regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. El recurso a las madres de alquiler: a propósito de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010", *Diario La Ley*, núm. 7621, 2011).

Ese desarrollo normativo serviría, al menos, para dar solución a la situación de inseguridad jurídica provocada por la incoherencia y contradicciones entre la normativa española, la jurisprudencia o las resoluciones de la (hoy) Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP), que han creado un panorama donde, pese a la nulidad de los contratos de gestación subrogada, se haya permitido en muchos casos la inscripción registral de la filiación determinada en su virtud (VILAR GONZÁLEZ, S.: "Mecanismos de inscripción de los nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 35, 2023, p. 93; en sentido parecido, VELA SÁNCHEZ, A. J.: "El interés superior", *cit.*).

III. LA STS 4 DICIEMBRE 2024 Y DOCTRINA SOBRE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS DE GESTACIÓN SUBROGADA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

En el presente apartado se realiza un análisis crítico de los fundamentos que forman parte de la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del TS en la sentencia objeto de este comentario, con atención a sus decisiones anteriores, la jurisprudencia del TEDH y las observaciones de la doctrina científica.

La doctrina sintetizada *supra* puede colegirse de los fundamentos de Derecho tercero y quinto (FD 3.º y 5.º) (donde se analizan y desestiman los motivos del recurso de casación segundo y cuarto).

I. El contrato de gestación subrogada es contrario al orden público.

Los recurrentes basan su segundo motivo del recurso en la vulneración del principio del libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1.º CE, pues la no

inscripción de la filiación de los menores en favor de los recurrentes los colocaría en una "situación de vulnerabilidad y exposición" frente a terceros. La *ratio decidendi* de la Sala en relación con el rechazo de la correspondiente inscripción en relación con la desestimación de este motivo es que hacerlo vulneraría el orden público (FD 3.º).

La Sala confirma que el auto recurrido aplica la norma correcta, esto es, el art. 46.1.a) de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, ya que lo que se le plantea es el reconocimiento de una resolución extranjera y ese precepto regula las causas de denegación del reconocimiento, entre las que se halla ser "contrarias al orden público".

Cabe entonces preguntarse qué lleva a la Sala a entender que se ha vulnerado el orden público. La argumentación gira, en realidad, en torno a la vulneración de los derechos fundamentales, cuyo respeto forma parte, desde luego, del orden público español.

En sus anteriores decisiones en la materia, la Sala ya defendía esta postura por la que entendía que el contrato de gestación subrogada y el reconocimiento de sus efectos en España vulneraría el orden público, "entendido básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan" (STS 6 febrero 2014, FD 3.º). En este sentido, entendía dentro de ese orden público derechos humanos y derechos fundamentales cuya fundamentación varía en función de la sentencia, lo que es tratado en el siguiente subapartado. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, en la STS 4 diciembre 2024 la Sala no relaciona la nulidad del contrato de gestación subrogada ex art. 10 LTRHA con el orden público (STS 6 febrero 2014, FD 3.º; STS 31 marzo 2022, FD 3.º). No obstante, esta sentencia trae a colación la Ley 1/2023, de 28 de febrero, que contempla la gestación subrogada como una forma de violencia contra las mujeres e insiste en la nulidad de los contratos de estos contratos en el ordenamiento jurídico español, para declarar que "Estas novedades legislativas no hacen sino confirmar que la gestación subrogada es contraria a nuestro orden público".

Por su parte, debería desarrollarse por qué se entiende que el art. 10 LTRHA forma parte del orden público español. El TS no lo ha hecho y su razonamiento sería necesario, tal y como ha señalado un sector de la doctrina (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución y Tribunal Supremo español: Nota breve a la STS de 31 de marzo de 2022", *Diario la Ley*, núm. 10069, 2022). Puede deberse a que la normativa sobre filiación está compuesta por normas imperativas que afectan al estado civil y, por lo tanto, son de orden público (VELA SÁNCHEZ, A. J.: "El interés superior del menor como fundamento de la inscripción de la filiación derivada

del convenio de gestación por encargo”, *Diario La Ley*, núm. 8162, 2013); también se ha señalado que se debe a que el precepto responde al principio “de que no pueden ser objeto del tráfico jurídico las facultades reproductivas y de gestación de la mujer” (DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Notas sobre la gestación”, cit., p. 357).

El TEDH ha reconocido a los Estados un amplio margen de apreciación en materia de contratos de gestación subrogada (pueden regularlos o no hacerlo, o prohibirlos), por lo que estos pueden oponer la cláusula de orden público cuando consideren que las normas y principios que lo constituyen se ven comprometidas. No obstante, al mismo tiempo, ha advertido que la invocación del orden público no podrá vulnerar derechos fundamentales de las personas menores (entre ellos, el derecho a su vida privada y familiar) y que el Derecho del Estado debe contemplar otras formas o procedimientos para determinar con celeridad esa filiación. Dicho de otro modo, la aplicación de la cláusula debe ser proporcional, ponderarse con el interés del menor y, en última instancia, no puede pasar por encima de este (STEDH 26 junio 2014, as. *Mennesson c. Francia*, ap. 84; STEDH 24 enero 2017, as. *Paradiso y Campanelli c. Italia*, ap. 192-194).

En este sentido, en el ámbito de la UE, el interés superior del menor se erige como principio de “consideración primordial” en los procedimientos que versen sobre personas menores de edad, sean estos concluidos por autoridades públicas o entes privados (cfr. art. 24.2.º CDFUE).

En definitiva, puede invocarse el orden público para evitar que los contratos de gestación por sustitución o, mejor dicho, las resoluciones que determinan la validez de la filiación que en su virtud tiene lugar, surtan efectos en España; pero de ningún modo puede contravenirse el interés superior del menor, y esta es asimismo la interpretación que hacen otros autores (ANDREU MARTÍNEZ, B.: “Una nueva vuelta de tuerca en la inscripción de menores nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero: la instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10º bis, 2019, p. 83; FARNÓS AMORÓS, E.: “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 68, núm. 1, 2015, p. 47).

2. El contrato de gestación subrogada vulnera los derechos fundamentales.

La relación entre el orden público y los derechos fundamentales es obvia, puesto que el respeto de estos forma parte de aquel, y en este sentido el TS argumenta que el reconocimiento de los efectos de la resolución extranjera sería contrario al orden público por vulnerar derechos fundamentales. Véanse ahora cuáles son esos derechos fundamentales a los que se refiere la Sala en su FD 3.º (sean derechos humanos positivados en las declaraciones y convenios

internacionales, sean también derechos fundamentales garantizados como tales en la Constitución española o dotados de una tutela reforzada).

La Sala Primera entiende que es la formalización del contrato de gestación por sustitución lo que vulnera la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, tanto de la madre como del hijo (art. 10.1 CE), por ser tratados como objetos; asimismo, los derechos de ambos a la integridad física y moral (art. 15 CE) y, finalmente, el derecho de las personas menores a conocer su origen (art. 7 CDN). Las demás normas que cita, o no regulan en sí derechos fundamentales, o en realidad son resoluciones o informes jurídicamente no vinculantes. Esto no deja de ser curioso, pues lo que al tribunal se le plantea, como afirma después, es el reconocimiento de efectos de la resolución extranjera por la que se determina la filiación conforme a un contrato de gestación subrogada.

En cuanto a la argumentación, el por qué se entienden vulnerados estos derechos en el caso concreto, no parece deducirse de los fundamentos del Tribunal. Lo que se hace es un alegato en contra de los contratos de gestación subrogada en general. No afirmo, con ello, que en el supuesto concreto de la sentencia no hayan podido vulnerarse derechos fundamentales de la madre gestante o de la persona menor; lo que intento exponer es que la Sala acaso debiera haber juzgado el caso concreto del que estaba conociendo.

Entre los que ofrece, la gran mayoría son argumentos desarrollados en las STS 6 febrero 2014 y STS 31 marzo 2022. Lo novedoso (y a la vez contradictorio) está en afirmar que lo que vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante y de la persona menor es la suscripción del contrato en sí, al ser tratados como meros objetos. Y digo contradictorio, porque un poco después afirma que la técnica a aplicar es la del reconocimiento, y el reconocimiento no puede ser de un contrato, sino de una resolución extranjera, luego, técnicamente, lo que interesaría sería valorar si la resolución cuyos efectos se pretenden en España vulnera los derechos fundamentales y argumentar por qué.

Insisto en que no pongo en duda el riesgo de vulneración de los derechos a los que el Tribunal se refiere mediante el recurso a la gestación subrogada. Pero entiendo que la Sala podría haberlo fundamentado mejor. Hay incluso, otras normas que podrían alegarse, aparte de las citadas en esta o las otras decisiones de la Sala (entre otros, art. 4 DUDH, art. 4.1.º CEDH, arts. 1, 3, 5.3º y 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE).

En el ámbito del Consejo de Europa, de un lado, artículo 8 CEDH no se pronuncia expresamente sobre el derecho a conocer los orígenes, pero el TEDH ha interpretado este derecho como integrado en el de respeto a la vida privada y familiar (STEDH 13 de febrero de 2003, as. *Odièvre c. Francia*, ap. 46, y STEDH 25

septiembre 2012, as. *Godelli c. Italia*, ap. 52). En este sentido, un sector de la doctrina mantiene firmemente que el derecho del menor a conocer sus orígenes debe culminar en la eliminación del anonimato en la donación de gametos y en atender al fenómeno de la pluriparentalidad (que a una persona puedan constarle más de dos progenitores [GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C. y SOLÉ RESINA, J.: *Actualización del Derecho de filiación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 69, 70, 127 y 129]).

De otro lado, cuando se prohíbe la maternidad subrogada en los Estados demandados con el fin de proteger los intereses, tanto de las mujeres en riesgo de verse abocadas a ello como de los niños a conocer sus orígenes, la denegación del reconocimiento de la filiación derivada de estos contratos tiene un objetivo legítimo, cual es proteger los derechos y libertades de los demás (STEDH *Mennesson*, ap. 62, *Paradiso*, ap. 177, y STEDH 18 mayo 2021, as. *Valdís Fjölnisdóttir y otros c. Islandia*, ap. 65).

Como se puede observar, y si se pone en relación con la jurisprudencia del TEDH citada a propósito del orden público, también hay cuestiones contradictorias en las resoluciones del TEDH, si bien se ha afirmado que si hay algo de lo que no cabe duda es que se considera un atentado contra los derechos fundamentales del menor el no contemplarse cualquier fórmula que permita la determinación de su filiación cuando hay vínculo genético (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Nuevas y viejas, cit., p. 634; CAÑIZARES LASO, A.: "Paradiso y Campanelli c. Italia. Un caso para la reflexión", en AA.VV.: *Mujer, Maternidad y Derecho*, cit., p. 661).

En fin, las técnicas de reproducción asistida entrañan, muchas veces, problemas cuyas soluciones son muy cuestionables, pero lo que es incuestionable es que la principal limitación se halla en el respeto de los derechos fundamentales de los implicados (ROCA TRÍAS, E.: "Filiación asistida y protección de derechos fundamentales", *DS: Derecho y Salud*, vol. 7, núm. 1, 1999, pp. 1 y 14).

3. El orden público no es contrario al interés del menor, sino el marco dentro del cual debe satisfacerse.

La Sala pone la guinda en su FD 5.º, al pronunciarse sobre la desestimación del cuarto motivo del recurso de casación (vulneración del "principio superior de protección de los menores").

Dentro de los argumentos de la Sala, lo que aquí interesa es la parte donde manifiesta que el interés del menor debe interpretarse dentro del marco del ordenamiento jurídico, que en esta materia se identifica con que se verifique 1) la ruptura de todo vínculo con la madre gestante, 2) la realidad de una filiación paterna biológica y 3) que el menor forme parte de un núcleo familiar estable, lo que se consigue mediante el recurso a tres figuras jurídicas: filiación biológica

paterna, adopción y acogimiento familiar. Las soluciones indicadas satisfacen el interés superior del menor al mismo tiempo que se respetan los derechos fundamentales tanto de este como de la madre gestante; en caso contrario, ambos devendrían "gravemente lesionados", pues se favorecería la extensión de la práctica de estos contratos por personas que pretendieran sus efectos en España (cita a este respecto el Dictamen Consultivo del TEDH, de 10 de abril de 2019). Esto además queda garantizado en el sistema jurídico español a través de la intervención del Ministerio Fiscal en estos asuntos y las funciones que aquel le otorga en cuanto a la protección de las personas menores de edad.

Esta doctrina no supone un gran cambio con la anterior de la Sala, si bien en este punto se ve reforzada, al argumentar y dejar bien claro que el interés del menor debe interpretarse dentro del marco del ordenamiento jurídico, y no fuera de este. Se debe destacar la STS 6 febrero 2014. En ella el TS sí recogía las normas jurídicas internacionales e internas que regulan el interés superior de menor, que en la sentencia objeto del presente comentario se obvian. Tiene en cuenta el carácter primordial del interés del menor, pero advierte que al intentar concretarlo se debe hacer una ponderación de todos los demás derechos dignos de protección, entre ellos nombra la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, con especial consideración a las mujeres vulnerables en situación de pobreza (FD 5.º). No creo que le falte razón, pero dudo si la Sala efectúa tal ponderación en el caso concreto que está conociendo. Más aún, en la STS 4 diciembre 2024 el TS va más lejos y afirma que "Un contrato de gestación por sustitución como el que fue validado por la sentencia del tribunal de Texas cuyo reconocimiento se pretende en este recurso entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor" y que, por ello, el reconocimiento de la resolución es contrario al orden público.

Como ya se ha puesto de relieve al tratar la cuestión del orden público, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, en la ponderación de intereses en juego el interés del menor debe primar, al menos en lo que atañe a sus derechos fundamentales y, entre ellos, el derecho a su vida privada y familiar, y la doctrina del TS afirma lo contrario (FARNÓS AMORÓS, E.: "La filiación derivada", cit., p. 47; VILAR GONZÁLEZ, S.: *Madre legal*, cit., 2023, p. 231).

La argumentación del TS es como *la pescadilla que se muerde la cola*: el interés del menor debe satisfacerse dentro del marco del orden público. Pero, ¿no es el interés del menor uno de los principios que forma parte de ese orden público? (ROCA TRÍAS, E.: "Dura lex", cit., p. 332). Parece referirse al interés del menor como si se tratara de un elemento externo que debiera ajustarse al orden público español, pero, a mi juicio, el orden público es lo que es por los principios y normas que lo conforman, entre ellas, este principio y, en este sentido, un sector de la

doctrina recuerda que lo que se entiende por orden público hoy, puede no serlo mañana, precisamente por la introducción de nuevas normas y nuevos principios en un ordenamiento jurídico (VILAR GONZÁLEZ, S.: *Madre legal*, cit., 2023, p. 215).

Además, otro error en el que incurre la Sala es que, en muchos de sus alegatos, se refiere a los contratos de gestación subrogada de forma genérica, en lugar de ceñirse al caso concreto que se le presenta (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución, cit., al referirse al FD 3.º de la STS 31 marzo 2022).

En cualquier caso, lo recriminable no es la negativa de la Sala a no reconocer los efectos de una resolución basada en un contrato que es, hoy por hoy, nulo en España y, al menos algunos de ellos, seguro que contrarios al orden público y a los derechos fundamentales. Lo que es del todo incoherente es la postura que viene manteniendo el Tribunal consistente, de un lado, en demonizar estos contratos y, de otro, en permitir que, finalmente, la finalidad perseguida por quienes han actuado en fraude de ley se vea consumada por otras vías, pues el mismo Tribunal se aventura a adelantar que el resultado de las otras formas legales de determinación de la filiación será positivo (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución, cit., al referirse al FD 3.º de la STS 31 marzo 2022; FARNÓS AMORÓS, E.: "La filiación por sustitución de nuevo ante el Tribunal Supremo: la STS, 1.ª (Pleno), de 31 de marzo de 2022, como ejemplo de la encrucijada actual", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, núm. 3, 2022, pp. 1283-1284, 1293, 1296 y 1306).

Además, se ha puesto de manifiesto la falta de idoneidad de la adopción, tal y como está configurada actualmente, para resolver los problemas derivados de la gestación subrogada, y no siempre es posible (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución, cit., al referirse al FD 3.º de la STS 31 marzo 2022; MÚRTULA LAFUENTE, V.: "A vueltas, cit., p. 133).

En realidad, el último pronunciamiento del TS es una manifestación más de lo que muchos autores vienen advirtiendo: que el intérprete del Derecho no cuenta con las herramientas adecuadas y, por ello, no puede dar una solución satisfactoria, incluso aunque pudiera haberlo hecho mejor, por lo que es ineludible una regulación legal, en el sentido que sea, pero, en última instancia, con respeto a los derechos fundamentales de la mujer gestante y la persona menor gestada (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución, cit., al referirse al FD 3.º de la STS 31 marzo 2022; VILAR GONZÁLEZ, S.: "Exequatur de sentencia extranjera relativa a gestación por sustitución: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª-Civil), de 18 de diciembre de 2019", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, 2020, p. 1211).

IV. CONCLUSIONES.

Del cuerpo del trabajo se extraen las siguientes conclusiones:

Primera.- La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en los casos de reconocimiento de una resolución extranjera que determina la filiación de una persona menor conforme a un contrato de gestación subrogada y de determinación de la filiación por posesión de estado que tiene como origen un contrato de gestación subrogada gira en torno a dos ideas clave: a) que estos contratos son contrarios al orden público español por vulnerar los derechos fundamentales de la mujer gestante y de la persona menor gestada, en concreto, su dignidad y libre desarrollo de la personalidad, su integridad física y psíquica y el derecho de la persona menor a conocer sus orígenes, y b) que el interés del menor debe interpretarse dentro del marco del orden público español.

Segunda.- La STS 4 diciembre 2024 no supone un cambio significativo con respecto a la doctrina anterior de la Sala, pero introduce algunos matices: de modo particular, refuerza la tesis acerca de que, en la labor de interpretación del interés del menor, esta debe tener lugar dentro del marco del orden público, con el que no puede haber contrariedad, y se deben ponderar todos los derechos en juego. Por un lado, el problema está en que, tal vez, la Sala no ha realizado esa ponderación *in casu*. Por otro lado, y en mi opinión, cabe preguntarse si acaso el interés del menor puede ser interpretado fuera del marco del orden público, pues, recuérdese, aquel forma parte de este y, además, el interés del menor es el que es: ni el que resulta de la apreciación subjetiva de quien lo invoca ni el que resulta de su adaptación a otras normas.

Tercera.- No cabe duda de que, en Derecho español, los contratos de gestación subrogada son nulos de pleno derecho y que su conclusión constituye un riesgo para los derechos fundamentales. De un modo particular, para la dignidad de la mujer gestante.

Cuarta.- No obstante, también está claro que el orden público español está formado, no solo por principios y normas de derecho interno, sino también por aquellos que se derivan de sus obligaciones internacionales y transnacionales, y es ahí donde cobra relevancia la jurisprudencia del TEDH en la materia, que, aunque no carente de incertidumbres, sí deja bien claro que el interés superior del menor debe prevalecer en todo caso, al menos en lo que se refiere a sus derechos fundamentales y, en particular, al derecho a su vida privada y familiar.

Quinta.- Como ocurre en muchas ocasiones, acaso la Sala hubiera podido argumentar mejor aquello que intenta defender y, sobre todo, ser coherente en su postura, en lugar de acabar facilitando el resultado pretendido con los contratos

de gestación subrogada recurriendo a otras vías legales para determinar la filiación. Si se asume que el contrato vulnera la dignidad de la mujer y el interés del nacido, y por eso no se reconocen la filiación así determinada, de ningún modo tendría que darse una salida.

Sexta.- Se debe reconocer, sin embargo, y como ya han señalado otros autores, que el intérprete del Derecho no cuenta con las herramientas adecuadas, por obsoletas y por inapropiadas; de ahí que la jurisprudencia del TS constituya un “parche” y no carezca de contradicciones.

Séptima.- Por todo ello, es imperiosa la actuación del legislador; pues lo que está claro es que la mera declaración de nulidad de los contratos resulta muy insuficiente. La prohibición u admisión de los contratos de gestación subrogada en España, así como las vicisitudes sobre el reconocimiento de resoluciones extranjeras para proteger los derechos humanos de la persona menor; son tareas que el legislador debe acometer mediante un desarrollo bien sopesado. La labor del legislador es sumamente difícil y delicada y, sobre todo, incómoda, pero también es necesaria, como ha ocurrido con otras reformas en materia de familia y ocurrirá con las que están pendientes. Solo una cosa está clara: tiene como guía y límite el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas implicadas, en especial, debe combinar el respeto de la dignidad de la mujer gestante y del interés superior del menor. No lo tiene nada fácil.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Mujer, Maternidad y Derecho* (dir. por M^a. P. GARCÍA RUBIO, coord. por J. AMMERMAN YEBRA et al.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

AA.VV.: Monográfico dedicado a: *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (coord. por P. Benavente Moreda, E. Farnós Amorós, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 69, núm. 2179, 2015.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Gestación por sustitución y Tribunal Supremo español: Nota breve a la STS de 31 de marzo de 2022", *Diario la Ley*, núm. 10069, 2022.

ANDREU MARTÍNEZ, B.: "Una nueva vuelta de tuerca en la inscripción de menores nacidos mediante gestación subrogada en el extranjero: la instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10^o bis, 2019.

CERVILLA GARZÓN, M^a. D.:

- "Gestación subrogada y dignidad de la mujer", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018.
- *Una mirada al Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Notas sobre la gestación por sustitución en el derecho español", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016.

FARNÓS AMORÓS, E.:

- "Inscripción en España de la filiación derivada del acceso a la maternidad subrogada en California, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2010.
- "La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 68, núm. 1, 2015.
- "La filiación por sustitución de nuevo ante el Tribunal Supremo: la STS, 1.^a (Pleno), de 31 de marzo de 2022, como ejemplo de la encrucijada actual", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 75, núm. 3, 2022.

GARCÍA RUBIO, M^a. P. y HERRERO OVIEDO, M.: "Maternidad subrogada: dilemas éticos y aproximación a sus respuestas jurídicas", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 52, 2018.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C. y SOLÉ RESINA, J.:

- *Actualización del Derecho de filiación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- "Panorámica del Derecho de familia después de la Constitución de 1978. El Derecho de familia de la postmodernidad", *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, núm. 22, 2022.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Con la naturaleza hemos topado: Reflexiones sobre estrategias de presentación de la ley natural al hilo del nuevo Derecho de familia", *Prudentia Iuris*, núm. Aniversario, 2020.

MÚRTULA LAFUENTE, V.: "A vueltas con la gestación por sustitución y filiación de los menores nacidos por este procedimiento. Algunas reflexiones tras la STS, 1.^a (Pleno), de 31 de marzo de 2022", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 42, 2023.

PANTALEÓN PRIETO, F., "Contra la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida", *Jueces para la democracia*, núm. 5, 1988.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "¿*Mater semper certa est*? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 50, núm. 1, 1997.

ROCA TRÍAS, E.: "Filiación asistida y protección de derechos fundamentales", *DS: Derecho y Salud*, vol. 7, núm. 1, 1999.

TAMAYO HAYA, S.: "Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas", *Revista Digital Facultad de Derecho*, núm. 6, 2013.

VELA SÁNCHEZ, A. J.:

- "El interés superior del menor como fundamento de la inscripción de la filiación derivada del convenio de gestación por encargo", *Diario La Ley*, núm. 8162, 2013.
- "La STS (1^a Civil) de 17 de septiembre de 2024, ¿un punto de inflexión en la postura de la Sala Primera del Tribunal Supremo condenatoria de la gestación por sustitución?", *Diario La Ley*, núm. 10594, 2024.
- "Propuesta de regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. El recurso a las madres de alquiler: a propósito de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010", *Diario La Ley*, núm. 7621, 2011.

VILAR GONZÁLEZ, S.:

- "Exequatur de sentencia extranjera relativa a gestación por sustitución: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª-Civil), de 18 de diciembre de 2019", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, 2020.
- *Madre legal, abuela biológica: sobre la filiación, la fecundación post mortem y otras cuestiones jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- "Mecanismos de inscripción de los nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 35, 2023.
- "Situación actual de la gestación por sustitución", *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014.